

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **09:30 NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 13 TRECE DE MAYO DEL AÑO 2026 DOS MIL VEINTISEIS**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/09/2026 INTERPUESTO POR LOS CC. BRENDA LOIS MUÑOZ FLORES, ZEFERINA CATALINA TORRES CUEVAS, CLAUDIO IVÁN ALDERETE LÓPZ, MARCO ANTONIO VARGAS SOLÍS Y VÍCTOR CRISTOBAL HERNÁNDEZ DE TORRES, EN CONTRA DEL: *“La omisión de omisión de ejecutar el proceso legislativo correspondiente, ante la presentación de una iniciativa ciudadana por medio de la cual se busca expedir la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de San Luis Potosí” (sic), DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:*

San Luis Potosí, S.L.P., a 13 trece de mayo de 2026 dos mil veintiséis.

Vista la razón de turno y razón de cuenta que anteceden, mediante el cual se turna el presente expediente a la ponencia de la suscrita Magistrada María Carolina López Rodríguez, con fundamento en el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como los artículos 2 fracción II inciso a) de la Ley Electoral del Estado, 1,3 y 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, 2, 3 y 6 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado, preceptos legales que dotan de competencia a este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí para substanciar los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano; y **los requisitos de admisibilidad** contenidos en los artículos 14 y 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, **SE ACUERDA:**

1) RECEPCIÓN PONENCIA. Téngase por recibido el expediente identificado con la clave TESLP/JDC/09/2026, interpuesto por los **CC. BRENDA LOIS MUÑOZ FLORES, ZEFERINA CATALINA TORRES CUEVAS, CLAUDIO IVÁN ALDRETE LÓPEZ, MARCO ANTONIO VARGAS SOLÍS Y VÍCTOR CRISTÓBAL HERNÁNDEZ DE TORRES**, por su propio derecho, en contra de *“La omisión de ejecutar el proceso legislativo correspondiente ante la presentación de una iniciativa ciudadana por medio de la cual se busca expedir la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de San Luis Potosí”*.

2) OBLIGACIONES. Téngase a la autoridad responsable por remitiendo Informe Circunstanciado, al cual anexa cédulas de publicitación del medio de impugnación, y las constancias que estimó oportunas para la resolución del asunto¹.

3) ADMISIÓN. Se admite a trámite el presente Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado como **TESLP/JDC/09/2026**, dado que cumple con los requisitos de procedencia a que se refieren los artículos 13 fracción IV, y 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral, conforme a lo siguiente:

3.1) Forma. La demanda interpuesta por los CC. Brenda Lois Muñoz Flores, Zeferina Catalina Torres Cuevas, Claudio Iván Aldrete López, Marco Antonio Vargas Solís Y Víctor Cristóbal Hernández de Torres fue presentada por escrito, haciéndose constar el nombre y firma de los promoventes, el domicilio para recibir notificaciones, identificando los actos impugnados y la autoridad responsable.

¹ Visible a fojas 25 a 107 del expediente original.

De igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que fundan su impugnación, así como la expresión de agravios causados con motivo del acto reclamado, a su vez, se ofrecen las pruebas de su intención, por lo que colma lo previsto en el ordinal 14 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

3.2) Oportunidad. Al analizar el escrito mediante el cual se interpone el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano materia del presente procedimiento, se estima que el medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que la parte actora hace valer, esencialmente, la presunta omisión atribuida al Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí de ejecutar las actuaciones correspondientes dentro del proceso legislativo derivado de la iniciativa ciudadana presentada para la expedición de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de San Luis Potosí.

En ese sentido, el acto reclamado adquiere la naturaleza de omisivo, puesto que sus efectos se generan y actualizan de momento a momento mientras subsista la conducta que se estima contraria a derecho, constituyendo así un hecho de tracto sucesivo.

Por tanto, debe estimarse que la presentación del medio de impugnación se realizó oportunamente, de conformidad con lo previsto en los artículos 11, 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, actualizándose la excepción contemplada en el citado artículo 11 del referido ordenamiento legal².

3.3) Personería y legitimación e interés jurídico. Se tienen por satisfechos los requisitos de personería, legitimación e interés jurídico de la parte actora, de conformidad con lo previsto en la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Lo anterior es así, toda vez que comparecen por su propio derecho los CC. Brenda Lois Muñoz Flores, Zeferina Catalina Torres Cuevas, Claudio Iván Aldrete López, Marco Antonio Vargas Solís Y Víctor Cristóbal Hernández de Torres, quienes promueven el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano a fin de controvertir la presunta omisión atribuida al Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí consistente en ejecutar las actuaciones correspondientes dentro del proceso legislativo derivado de la iniciativa ciudadana presentada para la expedición de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de San Luis Potosí.

Asimismo, de las constancias que obran en autos se advierte copia del acuse de recepción de la referida iniciativa ciudadana, documental en la cual se hace constar a las y los promoventes como promoventes de la misma, circunstancia que resulta suficiente, en esta etapa procesal, para tener por acreditado su interés jurídico, en tanto aducen una afectación directa a su derecho de participación política derivado de la presunta omisión de dar el trámite legislativo correspondiente a la iniciativa presentada.

En consecuencia, se tienen por colmados los requisitos de personería, legitimación e interés jurídico de la parte actora.

3.4) Definitividad. Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que la parte actora, previo a esta demanda, no tiene la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación y en esa circunstancia, se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 5 fracción II y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

3.5) Tercero Interesado. No compareció persona alguna con ese carácter dentro del plazo establecido por el artículo 31 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

4) PRUEBAS

4.1) Se tiene a los CC. Brenda Lois Muñoz Flores, Zeferina Catalina Torres Cuevas, Claudio Iván Aldrete López, Marco Antonio Vargas Solís Y Víctor Cristóbal Hernández de Torres por ofreciendo las siguientes pruebas:

a) Documental consistente en el acuse de recibido del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí en donde se presenta la iniciativa ciudadana

Se tiene por admitida la documental consistente en copia simple ofrecida a) por la parte actora de conformidad a lo dispuesto por los artículos 18, de la Ley de Justicia Electoral por no ser contrarias

² Véanse Jurisprudencia 15/2011 “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.” y Jurisprudencia 6/2007 “PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.”

a derecho, misma que dada su propia naturaleza se tiene por desahogada por no ameritar desahogo especial y encontrarse en constancias del presente expediente.

5) DOMICILIO Y AUTORIZADOS. En otro aspecto, se tiene que el actor precisa como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Sierra Leona, numero 550, Fraccionamiento Lomas Segunda Sección, Código Postal 78210, de esta ciudad capital, así como autorizando como representante legal al Dr. Guillermo Luévano Bustamante, de igual manera, se tiene por autorizadas, en términos restringidos, a las y los ciudadanos Sabine Yukari Elías Galeana, Rubén de Jesús Campos Coronado, Emilio Emmanuel Hernández Zavala, Héctor Eduardo Zárate Calderón y Abigail Sixtos Torres.

6) CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Al estar debidamente reunidos los requisitos de ley anteriores, al no existir diligencia pendiente por desahogar ni documentación pendiente de requerir, con fundamento en la parte final del artículo 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral, se declara el cierre de instrucción. En consecuencia, con fundamento en el artículo 33 fracción VI de la Ley de Justicia Electoral, procédase a formular el proyecto de sentencia.

8) NOTIFICACIÓN. En términos de lo dispuesto por el numeral 24 fracción I y 27 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese personalmente a la parte promovente en el domicilio proporcionado en su escrito de comparecencia y colóquese en los estrados de este órgano jurisdiccional para su debida publicidad.

Así lo resolvió y firma la Maestra **María Carolina López Rodríguez**, Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretario de Estudio y Cuenta, Lic. Carlos Eduardo Núñez Ramírez. Doy fe”

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.